

Expediente: **SCQ-131-0616-2021**  
Radicado: **RE-02824-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **07/05/2021** Hora: **11:54:51** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0616 del 26 de abril de 2021, se denunció intervención de cauce de una fuente hídrica en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 26 de abril de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02544 del 4 de mayo de 2021, se logró evidenciar:

- "El predio objeto de la visita está ubicado en la vereda Cimarronas del Municipio de Marinilla y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166539, matrícula abierta con base al folio No. 018-67107.

#### En cuanto a las condiciones ambientales del predio No. 018-166539:

- El predio es cruzado por una fuente hídrica sin nombre en una longitud aproximada de 100 metros.
- Las coberturas vegetales existente en el predio de acuerdo con lo evidenciado en campo y lo revisado en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, corresponde a pastos limpios y cultivos.
- De acuerdo con el Geoportal Interno de Cornare, el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica

POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017. Los usos al interior del POMCA se definen en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. Para el presente caso se tiene que, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 018-166539 presenta como zonificación: Áreas Agrosilvopastoriles.

- En las áreas agrosilvopastoriles, agrícolas y de uso múltiple, se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo establecido en el POT municipal. La densidad de vivienda está establecida también por los lineamientos del POT del municipio.

Actividades realizadas en el predio identificado con FMI 018-166539:

- En el predio se ejecutó un movimiento de tierra que consistió en la apertura de vías internas y conformación de cuatro explanaciones. Se encontró áreas expuestas y material suelto, incumpliendo los lineamientos contemplados en el Acuerdo 265 de 2011. No se evidencia medidas de manejo ni planeación desde el punto de vista ambiental por lo que existe riesgo de arrastre de material al cauce de la fuente hídrica sin nombre.
- Parte del material se observa acopiado cercad del cauce de la fuente hídrica sin nombre, dentro de la ronda hídrica.
- Sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio, se construyó dos obras hidráulicas para establecer acceso a las explanaciones ubicadas en la margen izquierda de la fuente hídrica. El señor Camilo Bedoya, manifiesta que las estructuras fueron autorizadas por la Corporación mediante la Resolución No. RE-01801-2021 del 19 de marzo de 2021, información que repos en el expediente No.05440.05.37880.
- Cada una de las obras hidráulicas presentan características como: tubería PVC Novafort de diámetro inferior a un metro y longitud de cerca de seis metros.”

Y además se concluyó:

- “El predio identificado con el FMI: 018-166539, se ubica dentro del POMCA del río Negro, presentando como determinantes ambientales: Áreas Agrosilvopastoriles. Por lo tanto, según la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, las actividades a desarrollar dentro del inmueble corresponden a múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo establecido en el POT municipal; es decir, la actividad ejecutada dentro del predio se entiende como permitida pero siempre y cuando se cuente con el permiso del Municipio de Marinilla.
- El movimiento de tierras para apertura de vías y conformación de explanaciones. Se ejecutó incumpliendo los lineamientos contemplados en el Acuerdo 265 de 2011, se evidencia las áreas expuestas, intervención de ronda hídrica, por lo que existe riesgo de aporte de sedimento al cuerpo de agua debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental.
- Las dos obras hidráulicas construidas en el predio incumplen al menos características como diámetro y material de la tubería. Es decir, no se ajusta a las obras solicitadas en el radicado No. CE-03692-2021 del 02 de marzo de 2021 y autorizadas en la Resolución No. CE-01801-2021 del 19 de abril de 2021.”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo 8 del Decreto 2188 de 1974 que establece: **ARTÍCULO 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02544 del 4 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de*

*concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 018-166539, con el depósito de material producto de movimiento de tierras lo cual esta generado riesgo de sedimentación al cuerpo de agua, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 20' 50.59" 6° 09' 17.14" 2102 ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla.

La anterior medida se impone al señor Jhon Camilo Bedoya Jurado, identificado con cédula de ciudadanía 15445671, de conformidad con la normatividad arriba referenciada.

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado No. SCQ-131-0616 del 26 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-02544 del 4 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 018-166539, con el depósito de material producto de movimiento de tierras lo cual esta generado riesgo de sedimentación al cuerpo de agua, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 20' 50.59" 6° 09' 17.14" 2102 ubicado en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla. La medida se impone al señor **JHON CAMILO BEDOYA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía 15445671, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a Jhon Camilo Bedoya Jurado para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica que cruza el predio. Lo anterior corresponde a revegetalizaron las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material. Actividades que se deben priorizar en las áreas adyacentes al cauce de la fuente hídrica.
- Respetar ronda hídrica de protección.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Jhon Camilo Bedoya Jurado.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0616-2021  
Fecha: 06/05/2021  
Proyectó: Ormella Alean  
Revisó: CrisHoyos  
Aprobó: Fabián Giraldo  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05